ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PROPIO INSTITUTO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado “C”, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Órganos Centrales del Instituto

El artículo 105 de la Ley Electoral determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del órgano superior de dirección

De conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Designación de funcionarias y funcionarios electorales

El 15 de septiembre de 2022, mediante acuerdo CE/2022/030, el Consejo Estatal designó, entre otras, a la persona titular de la Unidad de Comunicación Social del propio Instituto.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y designar a las directoras o directores de Organización y Educación Cívica y de Administración del propio Instituto conforme a las propuestas que al efecto presente la Presidenta del Consejo Estatal.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo 115 mencionado, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva

Que, el artículo 118 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la Junta Estatal Ejecutiva, será presidida por la Consejera o Consejero Presidente, y se integrará con las y dos titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

Asimismo, en términos del artículo 120 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, al frente de cada una de las Direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá una Directora o Director que deberá satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo y que será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

## Áreas ejecutivas del Instituto sujetas a designación, remoción o ratificación

Que, acorde al artículo 19 del Reglamento de Elecciones, las áreas ejecutivas de este Instituto sujetas a la designación, remoción o ratificación por parte de este Consejo Estatal son: la Secretaría Ejecutiva, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, la Dirección de Administración, la Dirección Jurídica, la Coordinación de Archivos, la Unidad de Igualdad y No Discriminación, la Oficialía Electoral, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la Unidad de Planeación, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, pues son áreas que conforme a sus funciones, están comprendidas en el inciso 3 del artículo mencionado.

## Criterios para la designación de las y los funcionarios de los organismos electorales

Que, de conformidad con el numeral 1 inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Elecciones señala que, los criterios y procedimientos que se establecen en el capítulo IV, son aplicables para los organismos electorales en la designación de las y los funcionarios electorales titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

En ese sentido, los numerales 2 y 3 del artículo en cita, refieren que las áreas ejecutivas comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integren la estructura orgánica del organismo electoral.

Por su parte, por unidad técnica se entiende, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier otra función análoga a las anteriores.

A partir de lo anterior, el Consejo Estatal está obligado a aplicar los criterios contenidos en el Reglamento de Elecciones, no sólo para el proceso de designación de las personas titulares de las direcciones, sino también para las y los titulares de las Unidades de Igualdad de Género y No Discriminación, de Tecnologías de la Información y Comunicación, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Comunicación Social, de Archivo, toda vez que sus funciones, de acuerdo con el Reglamento Interior de este Instituto, se ubican dentro de las señaladas en el artículo mencionado.

## Requisitos y procedimiento de designación

Que, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones dispone que, para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones y unidades técnicas de los organismos electorales, la Presidencia del Consejo correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la o las personas que ocuparán los cargos señalados, las cuales deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
9. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Además, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo mencionado. En esa tesitura, el artículo 120 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que, las y los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para las y los Consejeros Electorales, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo.

Por otra parte, la propuesta que haga la Presidencia del Consejo estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales distritales, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo señalado, las designaciones, deberán aprobarse por al menos con el voto de cinco Consejerías Electorales. En caso de que no se aprobara alguna propuesta de designación, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidencia podrá nombrar una o un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en dicho artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

## Remoción de servidores públicos

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.), publicada bajo el rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, sostiene que al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Conforme a la interpretación judicial, el principio de libre remoción de los empleados de confianza se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de las entidades públicas, de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio[[1]](#footnote-1).

Acorde a lo anterior, el artículo 163, numeral 1 de la Ley Electoral establece que todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas ; en tal sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su artículo 5, dispone que son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.

En ese contexto, para determinar si un trabajador tiene la calidad de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de su nombramiento. Asimismo, de acuerdo con su definición, "Coordinador" es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. Así, coordinar encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada[[2]](#footnote-2).

Sobre la base de estos argumentos, este Consejo Estatal, a propuesta de su Presidencia, considera pertinente dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada Martha Soberano Reyes, titular de la Unidad de Comunicación Social, quien fue designada mediante acuerdo CE/2022/030 aprobado el 15 de septiembre de 2022, ello considerando que, sus funciones se ubican en aquellos cargos que por disposición del artículo 19 del Reglamento de Elecciones están sujetas a la designación, remoción por parte del órgano superior de dirección. Además, dichas funciones, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto, coordina, planifica y supervisa particularmente lo relativo a la estrategia de comunicación social y de participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio que corresponde al Instituto.

En términos de lo señalado, la remoción no está sujeta a procedimiento alguno, pues dada la naturaleza de sus funciones y atribuciones, se trata de una servidora pública que ejerció funciones de dirección, supervisión y mando, por lo que, su designación, remoción o ratificación constituye una facultad discrecional de este Consejo Estatal en términos del artículo 116, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, 19 y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

Debido a lo anterior, considerando que la servidora pública no está protegida por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y que, en el caso particular, la titularidad de la Unidad de Comunicación Social se vincula con servidores públicos de libre designación, su remoción no contraviene disposición legal alguna. Además, en virtud de la terminación de la relación laboral se le cubrirá el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales le corresponda, siempre y cuando no exista inconveniente legal para ello.

Finalmente, es de mencionar que, debido a la naturaleza de confianza del cargo, no es necesaria la aplicación de una causa específica que motive o funde la terminación de la relación laboral, pues se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte de la autoridad electoral administrativa para dar por terminada la relación laboral con la servidora pública, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón [en este caso del propio Instituto], en relación con las y los trabajadores clasificados con esa calidad.

## Calendarización del Procedimiento de designación

Que, como consecuencia de lo anterior, para designar a la persona que encabezará la titularidad de la Unidad de Comunicación Social, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la Presidencia del Consejo, en reunión de trabajo, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros Electorales, el desarrollo de las etapas con sujeción al siguiente calendario:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapa** | **Fecha** |
| **Presentación de propuesta** | **26 de mayo de 2025** |
| **Entrega de documentación** | **27 de mayo de 2025** |
| **Recepción de observaciones curriculares** | **27 de mayo de 2025** |
| **Entrevistas a las personas propuestas** | **27 de mayo de 2025** |

## Propuesta de la Presidencia del Consejo

Que, conforme al calendario mencionado, la Presidencia del Consejo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9, Apartado C, inciso d), de la Constitución Local, en relación con el artículo 116 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral somete a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación de la persona cuyo nombre y cargo se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** |
| **Hugo Antonio Lara Romero** | **Titular de la Unidad de Comunicación Social** |

En ese sentido, del análisis y verificación a la documentación presentada y anexa al presente acuerdo, este Consejo Estatal considera que la persona propuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones legales, de conformidad con lo siguiente:

1. Es ciudadana mexicana que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, conforme a las certificaciones de nacimiento expedidas por autoridad competente;
2. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar vigente, de acuerdo con el documento expedido por el Instituto Nacional Electoral;
3. A la fecha, tiene más de 30 años;
4. Posee título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y derivado de la entrevista y la valoración curricular se advierte que cuentan con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias de acuerdo con el cargo para el que fue propuesta;
5. Goza de buena reputación y no ha sido condenada por delito alguno;
6. No fue registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
7. No está inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
9. No es Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ha sido Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías.

Asimismo, conforme a la valoración curricular y a las entrevistas realizadas, se acreditó que la persona propuesta tiene el conocimiento y la experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones, pues se trata de una persona servidora pública que actualmente labora para el propio Instituto, y, en diversas ocasiones, ha ocupado de manera provisional, la titularidad de la Unidad de Comunicación Social; además, con su trayectoria queda demostrado que ha ejercido sus funciones de manera imparcial, independiente y profesional, resultando con ello apta para desempeñar el cargo para el que fue propuesta,.

Finalmente, de acuerdo con el certificado expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y la carta bajo protesta presentada por la persona postulada, ésta no tiene suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubica en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** De conformidad con los artículos 116 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones se deja sin efecto el nombramiento de la licenciada Martha Soberano Reyes, como titular de la Unidad de Comunicación Social, con efectos a partir del 1 de junio de 2025.

**Segundo.** Asimismo, en términos de los artículos 100 de la Ley General, 120 numeral 2 de la Ley Electoral y 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, toda vez que reúne los requisitos contenidos en las disposiciones legales señaladas, se designa al licenciado **Hugo Antonio Lara Romero**, como titular de la Unidad de Comunicación Social, con efectos a partir del **1 de junio de 2025.**

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, expida el nombramiento correspondiente al servidor público designado conforme al presente acuerdo. Asimismo, notifique el contenido del presente acuerdo, a la servidora pública cuyo nombramiento ha quedado sin efectos.

**Cuarto.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Dirección de Administración para que obre en el expediente de los servidores públicos mencionados, y en su oportunidad, cubra a la servidora pública saliente, el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales le correspondan, siempre que no exista inconveniente legal para ello.

**Quinto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Sexto.** La información y el tratamiento de los datos personales relacionados con la documentación relacionada con las personas designadas señaladas el presente acuerdo, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 116 segundo párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 párrafo tercero y 17 párrafo segundo, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**Séptimo.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo se aprobó en sesión ordinaria efectuada el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto en contra del Licda. María Elvia Magaña Sandoval.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 205/2007 con rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia VII.2o.T. J/66 L (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3452 con rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO” [↑](#footnote-ref-2)